



Proceso Restitución Inmueble Arrendado
RADICACIÓN No. 2022-412-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS a través de apoderada y representante legal, en contra de EMILCE ALEXANDRA MENDOZA CONVERS identificada con CC N°1.098.679.765, y DONNI JAVIER PATIÑO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.295.441, en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 103 N°13-31 Torre 5 Apartamento 1003 Conjunto Residencial San Fermin II Etapa PH, del municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA SAS a través de apoderada y representante legal, en contra de , EMILCE ALEXANDRA MENDOZA CONVERS identificada con CC N°1.098.679.765, y DONNI JAVIER PATIÑO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.295.441, en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 103 N°13-31 Torre 5 Apartamento 1003 Conjunto Residencial San Fermin II Etapa PH, del municipio de Bucaramanga, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.



SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 y 290 ss del C. G. del P y 8° de la ley 1123 de 2022; carga procesal que debe ejecutar la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: **“habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.**

QUINTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante las demandadas una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 132**, PUBLICADO EL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA